

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN – MAGDALENA
CALLE 6 CARRERA 10 ESQ. PISO 1

J02pmpalfundacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fundación (Magdalena), tres (03) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Radicación	47-288-40-89-002-2025-00819-00
Clase de proceso	Acción de tutela
Accionante (s)	LUZ HELENA ANDRADE CAMPO
Accionado (a)	JOSÉ RICARDO GUERRERO VELANDIA
Vinculado (a)	
Decisión	CONCEDE AMPARO

ASUNTO A RESOLVER

Decide el despacho la acción de Tutela instaurada por LUZ HELENA ANDRADE CAMPO, por medio de apoderada judicial contra JOSÉ RICARDO GUERRERO VELANDIA, con el fin de que sea amparados sus derechos fundamentales al a honra, buen nombre, dignidad humana e imagen.

ANTECEDENTES PROCESALES

HECHOS

Según lo consignado por el accionante en el libelo petitorio de la tutela, los hechos que motivaron el ejercicio del amparo constitucional son los que a continuación se describen:

Dice la apoderada de la doctora LUZ HELENA ANDRADE CAMPO que, el 23 de agosto de 2025, el señor JOSÉ RICARDO GUERRERO VELANDIA, publicó en su red social FACEBOOK, un contenido que sobrepasó los límites de la libertad de expresión que incluyó expresiones injuriosas y calumniosas.

Dice que, la publicación contenía información falsa que afecta directamente los derechos fundamentales de la alcaldesa de Fundación – Magdalena, la doctora LUZ HELENA ANDRADE CAMPO. En el texto, se hizo alegaciones serias que colocaron en duda su honra y buen nombre, sugiriendo que cometió delitos contra la administración pública, lo que

consideraron calumnia debido a la falta de evidencia que respalde tales afirmaciones.

Afirma que, el alcance de la publicación fue amplio, contando con más de 6,000 seguidores, con 31 reacciones, 35 comentarios y 20 compartidos, lo que indicó una gran interacción y potencial difusión de la información falsa.

Asevera que, el impacto de esta publicación es grave, ya que muchas personas creyeron las alegaciones, lo que ha dañado el prestigio personal y profesional de la Alcaldesa.

Posteriormente, dijo que, el 27 de agosto de 2025, el accionado hizo otra publicación en la plataforma de Facebook, nuevamente cargada de acusaciones infundadas. En esta publicación, se aprovechó un trágico incidente que involucró a una menor (QEPD), y lanzó ataques personales contra la alcaldesa, sugiriendo falsamente que estaba robando recursos destinados a la seguridad pública.

Indica que, el contenido de esta segunda publicación es igualmente difamatorio, que incluyó insultos y descalificaciones hacia ANDRADE CAMPO, lo que agravó aún más el daño a la dignidad y reputación de la Alcaldesa, la difusión de su mensaje fue significativamente mayor, logrando 282 interacciones, 53 comentarios y 196 compartidos, amplificando el daño causado.

Atestigua que, es importante destacar que la alcaldesa no tiene antecedentes penales ni investigaciones en su contra por los delitos que se le atribuyen. Las afirmaciones hechas son, por tanto, infundadas y han puesto en duda su credibilidad pública, afectando la imagen social de manera injusta. Se observa un patrón de comportamiento por parte del accionado, quien ha estado haciendo ataques reiterados en su perfil de Facebook, lo que puede constituir acoso y ciberacoso.

Finalmente, el 10 de septiembre de 2025, se le envió una solicitud de rectificación al accionado, pero este no retiró las publicaciones ni se ha disculpado. Es claro que, las publicaciones han causado un daño serio, lo que justifica la solicitud de amparo por parte de su representada.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se ampare sus derechos fundamentales al a honra, buen nombre, dignidad humana e imagen, por lo que demandó la protección ante este Juzgado, en el cual solicitan la retractación de manera explícita y publica de las afirmaciones contenidas en su red social FACEBOOK, el día 23 y 27 de agosto de 2025 y por último, retirar dichas publicaciones del de la red social FACEBOOK.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se admitió el 19 de septiembre de 2025, auto en el cual se dispuso ordenar al representante legal del ente accionado y vinculados para que rindieran informe al Juzgado acerca de los hechos y omisiones narrados en el libelo petitorio, ello, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CONTESTACIÓN

- **JOSÉ RICARDO GUERRERO VELANDIA**

Manifiesta el accionado que, confirmó que hizo publicaciones en la plataforma de Facebook los días 23 y 27 de agosto de la anualidad, las cuales se basaron en el derecho a la libertad de expresión y opinión. La intención no fue atacar a la Alcaldesa como tal, sino ejercer control ciudadano sobre temas de interés general, el lenguaje usado en esas publicaciones, aunque fuerte y crítico, es parte del debate político y la accionante, como funcionaria pública, debe estar sujeta a un escrutinio más intenso.

Dijo que, en la publicación del 23 de agosto, defiende una postura frente a un comunicado del señor Carlos Mario Acevedo, un comunicador social que lanzó críticas sobre la administración anterior, el periodista insinuó que hubo un robo relacionado con un contrato de más de 2 mil millones a la administración del Municipio.

Afirma que, la Alcaldesa, al ser mencionada, debió haber tenido conocimiento de la publicación y, al no desmentirla, se sugiere que aprueba las afirmaciones hechas por el señor Acevedo. Como respuesta, se publicó un documento oficial que desmentía las acusaciones sobre el robo, señalando la intención de dañar la imagen del anterior alcalde mientras se promovía la actual.

El día 27 de agosto de 2025, tras el asesinato de una niña (QEPD), realizó

otra publicación en la que se cuestionó el uso de fondos destinados a la seguridad pública por parte de la Alcaldesa, con la afirmación de que se despilfarraron recursos en favor de un amigo propietario de un hotel, relacionado con alojamiento para la policía Nacional que costó 32 millones de pesos colombianos, el cual comparó con un contrato posterior que duplicó el costo del mismo servicio. Argumentó que esto violó los principios de economía y que debe ser investigado, señalando un exceso de gastos inadecuados.

Además, mencionó otro contrato más barato para un servicio similar, lo que contradice el elevado costo del contrato del Hotel. Las publicaciones se realizaron afirmaciones basadas en hechos que reflejó una indignación general de la población por la gestión de la Alcaldesa, señalando un abandono y falta de liderazgo en la comunidad, consideró que estas expresiones son respuestas a la frustración sobre la violencia e inseguridad en el municipio, que se traducen en acusaciones de corrupción.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Respecto de la competencia en tutela, la corte constitucional en auto 018/19 explicó, que de conformidad con los artículos 86 superior 8º transitorio del título transitorio 9º de la constitución y de los articulo 32 y 37 dl decreto 2591 de 1.991 existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: Factor territorial, Factor Subjetivo y Factor funcional.

Por lo anterior, en observancia de los principios de la competencia territorial y la tutela judicial efectiva, este despacho ostenta la competencia para conocer del asunto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario que las personas pueden interponer para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

En virtud de la naturaleza residual y subsidiaria de tal mecanismo, por regla general se tiene que un asunto debe ser resuelto por la autoridad más próxima al objeto del problema, y, por tanto, el juez de tutela solo puede entrar a participa en aquellas cuestiones que, por diferentes razones, no puedan resolverse eficientemente por el primero. Luego entonces, la persona que desea interponerlo está obligada a agotar todas las vías o mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico, y en tal sentido, no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

En consideración a lo anterior, la acción de tutela sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto; de otro lado, procederá como mecanismo transitorio, (iii) cuando existiendo el medio de defensa judicial idóneo y eficaz, se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde a esta Agencia Judicial determinar si el señor JOSÉ RICARDO GUERRERO VELANDIA, vulneró los derechos fundamentales de buen nombre y a la honra de la señora LUZ HELENA ANDRADE CAMPO, al no retractarse de las publicaciones realizadas los días 23 y 27 de agosto de 2025, en la red social de FACEBOOK.

NORMATIVAS – JURISPRUDENCIA APLICABLE AL ASUNTO

PROCEDENCIA DE LA TUTELA FRENTE A PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES.

La Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para resolver las controversias que surjan entre particulares, derivadas de la publicación de información, datos y mensajes en las redes sociales.

Lo anterior, debido a que existen diferentes mecanismos de autocomposición, acciones y recursos judiciales ordinarios que son prima facie adecuados para resolver estas disputas. Estos mecanismos deben privilegiarse, porque *(i) las redes sociales son “escenarios propicios para que*

los conflictos derivados de la libertad de expresión sean dirimidos directamente por los implicados" y (ii) las restricciones a la libertad de expresión por redes sociales deben ser excepcionales, lo cual supone que la intervención judicial debe proceder como medida de última ratio.

Sobre el tema puesto en consideración, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido unas reglas teniendo en cuenta la calidad del accionante:

"Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual. ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo. iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación." (Sentencia SU-420/19)

Ahora, el artículo 42, numeral 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

"7). Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fueron publicadas en condiciones que aseguren la eficacia de la misma". (Resaltado del despacho)

En este orden, la ley es clara en dar cabida a la acción de tutela contra particulares, siempre y cuando se pida anteladamente la rectificación, para que estos puedan hacer la corrección, en condiciones de equidad, las informaciones falsas, erróneas, inexactas o incompletas que respecto de ellas hayan difundido. De ello se desprende que tan solo se autoriza acudir a la vía judicial cuando se haya agotado sin obtener éxito la solicitud de rectificación ante el mismo medio.

En igual sentido, de la jurisprudencia citada se extracta que sólo es procedente la acción constitucional si se cumplen de manera concurrente con los requisitos allí establecidos.

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA.

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce, entre otros, el derecho que tiene toda persona a su buen nombre. Al Estado, según esa misma norma, le corresponde “respetarlo y hacerlo respetar”. Este derecho también se protege mediante diversos institutos legales. Dentro de estos, la Corte Constitucional resalta el control que ejercen diferentes autoridades penales, civiles y disciplinarias, como quiera que, en algunos casos, la lesión del derecho al buen nombre supone consecuencias que interesan a estas disciplinas del derecho. Así mismo, la rectificación, en los términos ya citados resulta ser un mecanismo igualmente idóneo para la tutela efectiva del derecho fundamental al buen nombre, entre otros derechos¹.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho al buen nombre corresponde a *“la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”*². Este, además, guarda una relación de interdependencia con el derecho a la honra, de allí que, en muchos casos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro.

Por su parte, el derecho a la honra, que regula el artículo 21 de la Constitución, involucra tanto la consideración de la persona en su valor propio, como la de las conductas más íntimas, distintas a aquellas cubiertas por la intimidad personal y familiar. El buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración que de ella hace el grupo social, mientras que la honra lo está con aspectos de su vida privada, de allí que esta última se encuentre en estrecha relación con la noción de dignidad humana.

El derecho a la honra, al igual que el derecho al buen nombre, es consecuencia de las acciones del individuo, bien porque en virtud de estas

¹ El artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también reconoce el derecho de rectificación.

² Corte Constitucional. Sentencia T-695 de 2017.

goce de respeto y admiración, o porque carezca de tal estima. Ambos derechos, sin embargo, difieren en la esfera en la que se proyectan, el primero en la personal y el segundo en la social. Por tanto, las hipótesis de afectación de uno y otro también son diferentes. Mientras el derecho a la honra se afecta por la información errónea o tendenciosa respecto a la persona, en su conducta privada, el derecho al buen nombre se vulnera, fundamentalmente, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social. En este último evento se trata de la distorsión del concepto público de la persona, la que compromete el derecho fundamental y no la información en sí misma considerada.

CASO CONCRETO

La ciudadana, LUZ HELENA ANDRADE CAMPO, por medio de apoderada judicial interpuso acción de tutela en contra del señor JOSÉ RICARDO GUERRERO VELANDIA, al no retractarse de las publicaciones del 23 y 27 de agosto de 2025, a través de la red social FACEBOOK.

Sobre lo anterior, el accionado JOSÉ RICARDO GUERRERO VELANDIA, indicó que, las publicaciones del 23 y 27 de agosto de 2025, se basaron en el derecho a la libertad de expresión y opinión, la intención no fue atacar a la Alcaldesa, sino ejercer control ciudadano sobre temas de interés general, el lenguaje usado en esas publicaciones, aunque fuerte y crítico, corresponden a expresiones propias del debate político.

En este orden de ideas, le corresponde a este Juzgado determinar si en efecto el señor JOSÉ RICARDO GUERRERO VELANDIA, en calidad de accionado, vulneró los derechos fundamentales a la honra y buen nombre de la ciudadana LUZ HELENA ANDRADE CAMPO, ante las publicaciones de información que pone entredicho su buen nombre los días 23 y 27 de agosto de 2025. Previo a ello, se realizará un análisis de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela y de encontrarse satisfechos, procederá a abordar el caso concreto, de lo contrario, se abstendrá de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el particular.

En principio, habrá de señalarse que tal como lo ha sostenido la doctrina sentada por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, el cual goza de unas características especiales derivadas de su naturaleza - subsidiariedad, transitoriedad, inmediatez -, que garantizan la protección

inmediata de los valores constitucionales, imponiéndole un límite a su ejercicio.

Bajo ese derrotero, en relación con la posible vulneración a los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre y a la honra, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es procedente, incluso en aquellos casos en los que fuese procedente la acción penal ante la eventual configuración de los delitos de injuria y calumnia, dada su disímil naturaleza, objetos de protección y fines.

En efecto, la acción de tutela proporciona una protección "*más amplia y comprensiva*"³ de los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, dado que procede en contra de cualquier acción u omisión que los amenace o vulnere, en especial cuando es necesaria para "*evitar la consumación de un perjuicio irremediable*"⁴, como consecuencia de la necesidad de adoptar un remedio judicial célere y eficaz para el restablecimiento de los derechos. Así, la procedencia de esta acción se justifica en el propósito de evitar "*que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos. En consecuencia, la Corte Constitucional ha señalado que en materia de vulneración de derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, la acción penal no excluye, en principio, el ejercicio autónomo [sic] la tutela.*"⁵

En este tipo de asuntos, el objeto y las finalidades de esta acción se limitan a constatar si, en el caso concreto, se amenazan o vulneran los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, y, de acreditarse, adoptar los remedios judiciales necesarios para que cese tal situación, como, por ejemplo, la rectificación de la información inexacta y errónea en los términos del artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto teniendo en cuenta que en el caso subjudice los accionantes persiguen, que se ordene a la parte accionada "el retracto" es decir, la rectificación de la información difundida, tal pretensión resulta afín al objeto, alcance y finalidad de la acción de tutela y se enmarcan expresamente en uno de los supuestos de su procedencia en contra de particulares, tal como lo dispone el artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, en el caso concreto, la acción de tutela supera el examen de subsidiaridad y hace procedente su estudio.

De conformidad con el acopio probatorio aportado al trámite de la acción constitucional, especialmente los mensajes de la red social FACEBOOK, este

³ Corte Constitucional. Sentencia C-489 de 2002.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-263 de 1998.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-110 de 2015

Despacho debe señalar que tal como lo sostiene la parte accionante se tiene certeza, que efectivamente el accionado JOSÉ RICARDO GUERRERO VELANDIA, ha sido reiterativo en escribir mensajes en su red social FACEBOOK, en los que lanza improperios en contra de LUZ HELENA ANDRADE CAMPO.

Sin embargo, ello no significa que quien pretende cuestionar la gestión de la mencionada entidad o uno de los miembros, tenga la libertad absoluta de exponer opiniones e informaciones respecto de la gestión, que afecten de forma desproporcionada la honra o el buen nombre de quienes cumplen dicha labor. Por tanto, este tipo de controles tiene un límite, el cual se materializa, en casos como el expuesto, a partir del ataque sistemático y permanente de una persona a través de frases injuriosas.

La Corte Constitucional en sentencia SU-420 de 2019 expuso:

“...Por tanto, conforme a la jurisprudencia, la intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial de los derechos al buen nombre y a la honra. En consecuencia, lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites por lo que algunas publicaciones no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. Así, se activa un límite a la libertad de expresión cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar.

Más adelante señaló:

“...En el mismo sentido, esta Corporación ha señalado que las redes sociales en el marco de las nuevas tecnologías de comunicación son una herramienta que “potencializa el derecho a la libre expresión permitiendo que las personas puedan expresar su opinión y difundir información desprovistas de barreras físicas o incluso sociales que en el pasado reducían esta posibilidad a ciertas personas y a ciertas estructuras; pero, por otra, que la rapidez y espontaneidad con la que se aplica y difunde la tecnología determina que el alcance del derecho a la libertad de expresión pueda generar mayores riesgos frente a los derechos de otras personas”⁶

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-145 de 2016

Explicó que en los casos en donde resultan involucradas las nuevas tecnologías, las limitaciones a la libertad de expresión son más estrictas dadas sus características. Bajo este marco señaló unos parámetros a partir de los cuales es posible establecer cuándo el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, da lugar a la trasgresión de derechos fundamentales...”

En este orden de ideas, el Juzgado advierte que se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental al buen nombre de LUZ HELENA ANDRADE CAMPO, pues basta recordar cómo se indicó en líneas anteriores que dicha garantía se vulnera, esencialmente, por la emisión de información falsa que distorsiona el concepto público de alguien respecto de la sociedad, en este caso, la comunidad de la red social FACEBOOK, la cual, se advierte ha sido reproducida a diferentes personas.

Así las cosas, este Juzgado considera que, dada la vulneración del derecho al buen nombre de la actora, ocurrida por la difusión de información carente de veracidad, el ciudadano accionado sí le asiste el deber de rectificar la información por él difundida a través de la red social FACEBOOK.

En consecuencia, se ordenará al señor JOSÉ RICARDO GUERRERO VELANDIA que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, si es que no lo ha hecho, retire los mensajes objeto de la presente acción de tutela y, a su vez, que publique en la red social FACEBOOK la rectificación y la garantía de los derechos fundamentales afectados a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN – MAGDALENA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al buen nombre de la señora **LUZ HELENA ANDRADE CAMPO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **JOSÉ RICARDO GUERRERO VELANDIA** que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, si es que no lo ha hecho, retire los mensajes objeto de la

presente acción de tutela y, a su vez, que publique en la red social FACEBOOK la rectificación y la garantía de los derechos fundamentales afectados a la parte accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616c4e1e1cac12a6e359367f5a9ae0da383dba5f70e16d7dd8586cb0dcd1ed11**

Documento generado en 03/10/2025 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>